



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2898-2023

Radicación n.º 96166

Acta 40

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de «*corrección o aclaración*» del auto del 26 de abril de 2023, presentada por la apoderada judicial de **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**, dentro del proceso que **ADALBERTO MANUEL BLANCO GUERRERO** promovió en su contra y de **CBI COLOMBIANA S.A.** en liquidación judicial.

I. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió proceso ordinario laboral en contra de las sociedades mencionadas, para que se declarara una relación laboral; en consecuencia, que fue despedido sin justa causa, por ello, solicitó el reintegro, las diferencias dejadas de cancelar por salarios, prestaciones y bonificaciones, así como la reliquidación de los aportes al

sistema de seguridad social integral; además, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, el 8 de agosto de 2018, en audiencia del artículo 77 del CPT, decidió **aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de Reficar S.A.**, por lo tanto, fue excluida del proceso, así como de las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A.

Asimismo, por proveído de 17 de enero de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la condición de salario ordinario a la BONIFICACION HSE Y CUMPLIMIENTO o BONO DE ASISTENCIA pagada por la entidad CBI COLOMBIANA S.A. al actor ADALBERTO BLANCO GUERERRO de conformidad a la sustentación efectuada en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción inexistencia de la obligación, frente a las pretensiones de ineficacia de terminación del contrato, la de indemnización por terminación unilateral e injusta, y de buena fe propuesta por CBI COLOMBIANA S.A., frente la indemnización moratoria reclamada de los art.65 del CS del T. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en contestación de demanda

TERCERO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al actor ADALBERTO BLANCO GUERRERO, las diferencias salariales, prestacionales [...].

CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor [...]

QUINTO: CONDENAR en costas a la empresa demandada CBI COLOMBIANA S.A. Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente al 7.5% del valor de las condenas impuestas en esta providencia, contenidas hasta el ordinal 3º, actualizadas a la fecha de su ejecutoria, y sobre la obligación expresada en el ordinal 4º de esta providencia, se imponen agencias en cuantía de UN (1) SMLMV a la ejecutoria de esta providencia

SEXTO: ABSOLVER de las demás pretensiones a la demandada.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por sentencia de 16 de julio de 2021, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia apelada de fecha 17 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de **ADALBERTO MANUEL BLANCO GUERRERO** contra **CBI COLOMBIANA SA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las condenas impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCEROS: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el *sub lite* a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Inconforme la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y el tribunal aludido, a través de auto del 8 de octubre de 2021, lo concedió.

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a este despacho, el que, mediante proveído del 18 de enero de 2023 admitió el recurso extraordinario, y el 26 de abril de 2023 calificó la demanda de casación presentada, razón por la cual, se dispuso ordenar traslado «*al mismo tiempo a cada uno de los opositores: (Refinería de Cartagena S.A.S., CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial y, como llamadas en garantía, Liberty Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.)*».

Finalmente, el pasado 29 de mayo de 2023, se solicitó por parte de la apoderada judicial de la refinera convocada la *«corrección o aclaración de la decisión de abril 26 de 2023, por medio de la cual se corrió traslado para efectos de la eventual oposición a la sustentación del recurso extraordinario presentada por el demandante»*, al considerar que:

1.- El inciso primero del artículo 286 del C.G.P., aplicable a este asunto por la remisión analógica de la que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” (subrayas nuestras).

El inciso tercero del mismo artículo, a su vez, contempla que “Lo dispuesto en los incisos anteriores (...) se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta” (el resaltado es nuestro).

2.- En esta modalidad de yerro incurrió la Corte en la providencia de 26 de abril de 2023: en ese entonces, se corrió traslado a mi mandante y a las instituciones a las que oportunamente llamó en garantía; ello, pese a que como puede observarse en el acta que recogió los momentos esenciales de dicha audiencia y confirmarse con el archivo de audio o video de la diligencia, el demandante desistió de las pretensiones dirigidas contra mi procurada, durante el desarrollo de la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., celebrada el ocho de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta necesario traer a colación lo establecido por esta Sala en providencias CSJ AL406-2021, CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407 y la CSJ AL5610 -2022 donde se expresó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto

ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En ese sentido, el artículo 286 del CGP establece que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*. CSJ AL2469-2023.

Dicho lo anterior, la Sala procede *«a solicitud de parte»*, a corregir la providencia del 26 de abril de 2023, en la cual, se corrió traslado de la demanda de casación, para la eventual oposición de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, la Refinería de Cartagena S.A.S., Liberty Seguros S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A., en el sentido de anular dicho traslado a las tres últimas de las sociedades mencionadas, con ocasión de la desvinculación del proceso de las mismas, realizada mediante auto de 8 de agosto de 2018, por parte del *a quo*.

De contera, solo se tendrá en cuenta, el traslado efectuado a la empresa CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

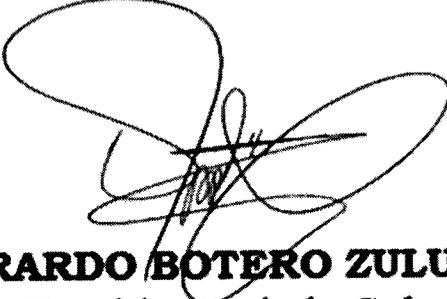
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de 26 de abril de 2023, en el sentido de correr traslado únicamente a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial.

SEGUNDO: CORREGIR por secretaría, el Sistema Siglo XXI, la carátula del cuaderno de la Corte y el acta de reparto, en el sentido de aclarar que la parte opositora es únicamente **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **192** la providencia proferida el **25 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **25 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____